



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

Sumilla: *“(...) si bien se aprecia que en dicha acta se hace mención a ampliaciones de plazo, debe recordarse que éstas no implican, necesariamente, a la modificación del monto contratado [al poder tratarse solo de modificación del plazo de ejecución]; sin embargo, en cuanto al deductivo de obra, bien podría haber implicado una modificación en el monto contratado, lo cual tampoco puede ser verificado de la lectura de dicha acta (...)”.*

Lima, 13 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 13 de junio de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4953/2024.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-14-2024-CSO-GRL-1, para la “*Contratación de la Ejecución de la obra: Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en la CC.NN. de Yanayacu, Distrito de Manseriche, de la Provincia de Dantem del Marañón, del Departamento de Loreto, con CUI N° 2612109*” ; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de abril de 2024, el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO SEDE CENTRAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-14-2024-CSO-GRL-1**, para la “*Contratación de la Ejecución de la obra: Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en la CC.NN. de Yanayacu, Distrito de Manseriche, de la Provincia de Dantem del Marañón, del Departamento de Loreto, con CUI N° 2612109*”; con un valor referencial de S/ 635,552.71 (seiscientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y dos con 71/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

El 7 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 8 de mayo de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSORCIO EJECUTOR YANAYACU**, integrado por la empresa **ESTORAQUE E.I.R.L. (con RUC N° 20393877431)**, y por la empresa **OMEGA SERVICE CONTRATISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L. (con RUC N° 20567287247)**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 592,000.00 (quinientos noventa y dos mil con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO EJECUTOR YANAYACU	ADMITIDA	592,000.00	100	1	CALIFICADA	SÍ
EL CONSORCIO ORION	NO ADMITIDA	--	--	--	NO CALIFICADA	NO
CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	NO CALIFICADA	NO

*Orden de prelación.

- Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor **CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20529388722)**, en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y iii) se ordene a la Entidad que califique su oferta y se le otorgue la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la no admisión de su oferta

- El Impugnante refiere que el comité de selección no admitió su oferta, debido a lo siguiente:

“(…) se observa que declara ser MYPE y presenta en los folios 61 y 62 el respectivo registro de acreditación REMYPE, por lo que se procedió a hacer la verificación en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

Empleo, verificando que los consorciados cuentan con el registro REMYPE vigente, sin embargo, de acuerdo al Comunicado N° 001-2022-REMYPE, el cual señala que las empresas inscritas en el REMYPE para su permanencia en el mencionado registro deben cumplir con las características establecidas en la normatividad para ser consideradas MYPE.

(...), se procedió a hacer la verificación en la zona a fin de determinar que se encuentren cumpliendo con las características establecidas en la normativa vigente para ser considerado una MYPE o REMYPE, que, entre otros, solicita contar con al menos 1 trabajador a planilla, encontrándose que la empresa CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en los meses de julio-2023 a marzo-2024 no reportó ningún trabajador a planilla, vulnerando lo establecido en la normatividad vigente.

(...), este colegiado ha determinado que cuenta con incongruencia o información inexacta por lo que no se admite su oferta”.

- Sobre ello, señala que en el Anexo N° 1 de su oferta su representada declaró que tiene condición de MYPE, por lo que presentó en el folio 62 de su oferta la constancia de inscripción en el registro de REMYPE. Sin embargo, el comité de selección cuestionó dicha condición porque en los meses de julio de 2023 a marzo de 2024 no reportó a la SUNAT ningún trabajador a planilla.
- El Impugnante sostiene que la única autoridad administrativa competente para verificar si una unidad económica cumple o no con los requisitos para ostentar la condición de MYPE o REMYPE es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo.
- Adicionalmente, señala que en el fundamento 47 de la Resolución N° 714-2023-TCE-S4 se establece que, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, las unidades económicas se encuentran facultadas para acceder a los beneficios que la ley establece para las MYPE, en tanto acrediten que cuentan con inscripción vigente como microempresa en el REMYPE; y, en el presente caso, su representada cuenta con dicha condición.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

- Sin perjuicio de lo anterior, comunican que su representada se encuentra dentro del plazo para declarar ante SUNAT la información correspondiente al mes de abril, plazo que vence el 20 de mayo de 2024.

Respecto a la oferta presentada por el Adjudicatario

- Por otro lado, el Impugnante refiere que, a efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario presentó el Contrato N° 027-2021-GRU-GGR de fecha 22 de diciembre de 2021, por un monto ascendente a S/ 6'639,587.30. Sin embargo, si bien en el acta de recepción de obra se aprecia que el presupuesto de obra es por el mismo monto del contrato, S/ 6'639,587.30, lo cierto es que se aprecia que hubo diez (10) ampliaciones de plazo y un (1) deductivo de obra, situación que no permitiría conocer el monto real que implicó la ejecución del contrato; por lo que existe información incongruente.
 - Asimismo, señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del numeral III y en el numeral 9 del numeral II Análisis del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, en el presente caso, ha quedado acreditado que el acta de recepción adjuntada por el Adjudicatario no contiene el monto real de la ejecución de la obra, por lo que el monto del Contrato N° 027-2021-GRU-GGR no debe ser tomado en cuenta.
 - Adicionalmente, señala que en el folio 67 de la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra un documento adjunto al acta de recepción de obra en el que se indica un presupuesto total de la obra ascendente a S/ 7'834,714.89, el cual difiere del acta de recepción de obra que consigna el monto de S/ 6'639,587.30, lo que es otra incongruencia que no permite conocer el monto total que implicó la ejecución de la obra.
 - Por otro lado, agrega que en el documento adjunto al acta de recepción de obra se aprecia un sello de la "Subgerencia de Estudios" de la Entidad con una rúbrica, y un sello ilegible en el que solo se puede apreciar el nombre del ingeniero civil "Edwuin Cisneros Rojas". Sin embargo, dicho profesional no corresponde a ninguno de los miembros del comité de selección.
3. Con decreto del 22 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Con decreto del 30 de mayo de 2024, habiéndose verificado que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal solicitado; el expediente fue remitido a la Sexta Sala del Tribunal, siendo recibido el mismo día por el vocal ponente.
5. Por decreto del 31 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 6 de junio de 2024.
6. Mediante Oficio N° 003-2024CSO-GRL/AS014, presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 5 de junio de 2024, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 460-2024-GRL-GGR-GRAJ y el Informe Técnico N° 001-2024-CSO-GRL/AS014, mediante los cuales, manifiesta lo siguiente:
 - Respecto a la calificación de la oferta del Adjudicatario, este acreditó la experiencia en la especialidad con la presentación del Contrato de Ejecución de Obra N° 027-2021-GRU-GGR de fecha 22 de diciembre de 2021, por un monto de S/ 6'639,587.90. Asimismo, en el Acta de Recepción de Obra se observa el monto de Presupuesto de obra ascendente a S/ 6'639,587.90, monto idéntico al consignado en el contrato; con lo cual la experiencia fue considerada conforme, considerándose el monto contractual sin tener consideración la deducción ni las ampliaciones realizadas durante la ejecución de obra.
 - Respecto de la no admisión de la oferta del Impugnante, la Entidad señala que el comité de selección no desconoce la acreditación MYPE vigente en el REMYPE. Sin embargo, el Comunicado N° 001-2022/REMYPE señala expresamente que las empresas inscritas en el REMYPE, para su permanencia en dicho registro, deben cumplir con las características establecidas en la norma vigente, como la de contar con al menos un trabajador en los últimos doce (12) meses calendario, por lo que dicho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

comité procedió a realizar la verificación de tales características, identificando incongruencia con la información de carácter público reportado en la SUNAT, pues el Impugnante no reportó a ningún trabajador en planilla.

- Asimismo, señala que esta incongruencia ocurre cuando la documentación de la oferta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, es decir, se brinda información contradictoria, no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que se está ofertando, teniéndose en cuenta el principio de integridad.
- Sin perjuicio de lo anterior, señala que el comité de selección reconoce que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo, la verificación de oficio de la condición de micro o pequeña empresa; no obstante, dicho comité no pudo dejar pasar la incongruencia presentada por el Impugnante.
- Finalmente, indica que la evaluación realizada por el comité de selección es conforme a las normas sobre contrataciones del Estado y principalmente priorizó el principio de eficacia y eficiencia, entre otros.

7. El 6 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante.
8. Por decreto del 6 de junio de 2024, el expediente fue declarado listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 635,552.71 (seiscientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y dos con 71/100 soles) resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 15 de mayo de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 8 de mayo de 2024.

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, esto es, el señor Christopher Grosso Rivasplata.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la no admisión de su oferta presentada y contra el otorgamiento de la buena pro, pues tales actos afectaron directamente su interés legítimo en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para cuestionar la buena pro se condiciona a que logre revertir su condición de no admitido.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la no admisión de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

- b) Revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- c) Se ordene evaluar y calificar su oferta, y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

A. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se ordene evaluar su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 9 de mayo de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos será considerado solo el planteamiento del Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, teniéndose su oferta como admitida.
- ii) Determinar si corresponde descalificar la oferta de Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor.
- iii) Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique la oferta del Impugnante, a fin de determinar si le corresponde el otorgamiento de la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

²

De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

7. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, según sea el caso, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, mientras que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

11. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

12. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra a fin de asegurar que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

13. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, teniéndose su oferta como admitida.

14. En el “Acta de continuación admisión, calificación, evaluación técnica y evaluación económica y otorgamiento de la buena pro de las ofertas” del 8 de mayo de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

- Declaración Jurada de Datos del Postor (**Anexo N° 01**).

Fundamento. – CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, presento como parte de su oferta, el referido anexo, por lo que este colegiado decidió verificar si los mismos cuenta con registro nacional de proveedores vigentes y tras la interacción con el siguiente link:
http://www.rnp.gob.pe/seguidodeconstancia/rnp_constancia/alidacertificadotodos.asp, se obtuvo que cuentan con registro nacional de proveedor vigente.

Asimismo, se observa que declara ser MYPE y presenta en los folios 61 y 62 el respectivo registro de acreditación REMYPE, por lo que se procedió hacer la verificación en el portal de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, verificando que los consorciados cuentan con el registro REMYPE vigente, sin embargo, de acuerdo al comunicado N° 001-2022/REMYPE el cual señala:



COMUNICADO N° 001-2022/REMYPE

Se comunica a las entidades públicas y público en general que se ha iniciado el procedimiento de verificación de la inscripción de MYPE de las empresas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, en el marco de lo señalado en el Reglamento de la Ley MYPE aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2008-TR.

Sin perjuicio de ello, el procedimiento de inscripción en el REMYPE de empresas nuevas continúa realizándose con regularidad, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como la atención de consultas y otras solicitudes vinculadas a este registro.

Finalmente, se les recuerda a las empresas inscritas en el REMYPE que, para su permanencia en este registro, deben cumplir con las características establecidas en la normatividad vigente, para ser considerada una MYPE. En caso se requiera mayor información, se encuentra disponible el correo electrónico notificaciones.remype@trabajo.gob.pe o el teléfono 942 609 811 (a través de llamadas o mensajes de whatsapp).

Por lo expuesto, se procedió hacer la verificación en la SUNAT, a fin de determinar que se encuentren cumpliendo con las características establecidas en la normativa vigente (para ser considerado una MYPE o REMYPE, que entre otras solicita contar con al menos un (1) trabajador en planilla encontrándose que la empresa CVK

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

CONTRATISTAS GENERALES S.A.C en los meses de Jul -2023 a Mar-2024 no reporto ningún trabajador en planilla, vulnerando lo establecido en la normativa

CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE
20529388722 - CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio

La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos periodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.

Periodo	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de Servicio
2023-04	1	0	0
2023-05	1	0	0
2023-06	1	0	0
2023-07	1	0	0
2023-08	NE	NE	NE
2023-09	NE	NE	NE
2023-10	NE	NE	NE
2023-11	NE	NE	NE
2023-12	NE	NE	NE
2024-01	NE	NE	NE
2024-02	NE	NE	NE
2024-03	NE	NE	NE

Leyenda:
NE = No existe declaración presentada para el periodo / ejercicio

Se debe precisar que, la formulación y presentación de las ofertas en el marco de un procedimiento de selección, es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que lo integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la oferta presentada por el postor **CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., este colegiado ha determinado que cuenta con incogruencia o información inexacta, por lo que no se admite su oferta**

15. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de no admitir su oferta señalando que la única autoridad administrativa competente para verificar si una unidad económica cumple o no con los requisitos para ostentar la condición de MYPE o REMYPE es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo. Por ello, el comité de selección no puede cuestionar dicha condición bajo el argumento de que en los meses de julio de 2023 a marzo de 2024 su representada no reportó a la SUNAT ningún trabajador a planilla.

Adicionalmente, señala que en el fundamento 47 de la Resolución N° 714-2023-TCE-S4 se establece que, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, las unidades económicas se encuentran facultadas para acceder a los beneficios que la ley establece para las MYPE, en tanto acrediten que cuentan con inscripción vigente como microempresa en el REMYPE; y en el presente caso, su representada cuenta con dicha condición.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

Sin perjuicio de lo anterior, comunican que su representada se encuentra dentro del plazo para declarar ante SUNAT la información correspondiente al mes de abril, plazo que vence el 20 de mayo de 2024.

16. Por su parte, la Entidad manifiesta que el comité de selección no desconoce la acreditación MYPE vigente en el REMYPE. Sin embargo, el Comunicado N° 001-2022/REMYPE señala expresamente que las empresas inscritas en el REMYPE, para su permanencia en dicho registro, deben cumplir con las características establecidas en la norma vigente, como la de contar con al menos un (1) trabajador en los últimos doce (12) meses calendario, por lo que dicho comité procedió a realizar la verificación de tales características, identificando incongruencia con la información de carácter público reportado en la SUNAT, pues el Impugnante no reportó a ningún trabajador en planilla.

Asimismo, señala que esta incongruencia ocurre cuando la documentación de la oferta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, es decir, se brinda información contradictoria, no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que se está ofertando, teniéndose en cuenta el principio de integridad.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que el comité de selección reconoce que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo, la verificación de oficio de la condición de micro o pequeña empresa; no obstante, dicho comité no pudo dejar pasar la incongruencia presentada por el Impugnante.

Finalmente, indica que la evaluación realizada por el comité de selección es conforme a las normas sobre contrataciones del Estado y principalmente priorizó el principio de eficacia y eficiencia, entre otros.

17. Ahora bien, en el numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas se establecieron los siguientes documentos de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.

b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N°11).

18. Como se observa, los postores podían solicitar la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido en el procedimiento de selección, para lo cual debían presentar el anexo N° 11 adjunto a las bases.
19. Dicho anexo consigna como nota importante lo siguiente:

Importante

- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.
- Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de **micro** y pequeña empresa.

20. Como se observa, conforme a las bases integradas, que replican en este punto las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, para asignar la bonificación el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, **verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.**
21. Adicionalmente, en el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor – que es un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, se solicita informar si el postor cuenta o no con la condición de MYPE:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

El que se suscribe, [.....], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1			
Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :		
MYPE ³⁶		Sí	No

22. Asimismo, la nota a pie de página del anexo señala que dicha información [la condición de MYPE] será verificada por la Entidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/> y se tendrá en consideración, en caso el consorcio ganador de la buena pro solicite la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato, en calidad de garantía de fiel cumplimiento, según las condiciones previstas en el numeral 149.4 del artículo 149 y numeral 151.3 del artículo 151 del Reglamento. Asimismo, dicha información se tendrá en cuenta en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento. Para dichos efectos, todos los integrantes del consorcio deben acreditar la condición de micro o pequeña empresa.
23. Ahora bien, de la información contenida el acta, se advierte que el comité de selección señaló como razón de la no admisión de la oferta del Impugnante que dicha oferta presentaría información incongruente sobre la condición de MYPE declarada, dado que dicho órgano verificó que la empresa no cumple con las características establecidas en la normativa vigente para ser considerada una MYPE o REMYPE, específicamente, la de contar con al menos un (1) trabajador a planilla, habiéndose encontrado que en los meses de julio-2023 a marzo-2024 la empresa no reportó ningún trabajador a planilla, vulnerando lo establecido en la normatividad vigente y determinando que existía incongruencia e inexactitud en la oferta
24. Como se observa, el comité de selección no excluyó la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

porque este no se encontrara acreditada como MYPE en el registro respectivo, sino porque, tras hacer una evaluación adicional de la información declarada por el Impugnante en SUNAT sobre su número de empleados, consideró que el postor no cumple con las condiciones legales para ser considerado como MYPE pese a contar con dicha calidad.

25. Sin embargo, con dicha actuación el comité de selección contravino las reglas de las bases que ordenan al comité de selección verificar la información proporcionada por el postor sobre su condición de MYPE a través de la consulta a la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.
26. Asimismo, excedió sus competencias legales por cuanto efectuó la evaluación de una condición legal cuya verificación compete al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme al régimen desarrollado en el Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR.
27. Cabe resaltar que, tanto a la fecha de presentación de la oferta como en la fecha presente, el Impugnante mantiene su registro en el REMYPE, como se aprecia a continuación:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20529388722	CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	14/03/2012	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	22/03/2012	ACREDITADO	---	---	---

28. Así, el registro de MYPEs es administrado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo este el organismo a cargo de mantener o retirar el registro MYPE de la empresa previa verificación del cumplimiento de las condiciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

legales que habilitan tal condición. Sin embargo, en tanto no figure de modo distinto en el registro MYPE, debe considerarse que la empresa cuenta con la condición de MYPE para todo efecto, puesto es así como se encuentra acreditada en el registro administrativo bajo supervisión de la autoridad competente.

29. Por las razones expuestas, se concluye el motivo de la no admisión de la oferta dispuesta por el comité de selección es inválido, por lo cual corresponde revocar la no admisión de la oferta dispuesta por dicho órgano y tenerla por admitida.
30. Cabe precisar que, a consideración de este Colegiado, la situación expuesta por el comité de selección no cumple con las condiciones para ser considerada como presentación de información inexacta.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta de Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor.

31. Por otro lado, el Impugnante cuestiona la calificación de la oferta del Adjudicatario, porque habría presentado documentación incongruente para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

Sobre ello señala que, a efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario presentó el Contrato N° 027-2021-GRU-GGR de fecha 22 de diciembre de 2021, por un monto ascendente a S/ 6'639,587.30. Sin embargo, si bien en el acta de recepción de obra se aprecia que el presupuesto de obra es por el mismo monto del contrato, S/ 6'639,587.30, lo cierto es que se aprecia que hubo diez (10) ampliaciones de plazo y un (1) deductivo de obra, situación que no permitiría conocer el monto real que implicó la ejecución del contrato; por lo que, alega que existe información incongruente.

Asimismo, señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del numeral III y en el numeral 9 del numeral II Análisis del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, en el presente caso, ha quedado acreditado que el acta de recepción adjuntada por el Adjudicatario no contiene el monto real de la ejecución de la obra, por lo que el monto del Contrato N° 027-2021-GRU-GGR no debe ser tomado en cuenta.

Adicionalmente, señala que en el folio 67 de la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra un documento adjunto al acta de recepción de obra en el que se indica un presupuesto total de la obra ascendente a S/ 7'834,714.89, el



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

cual difiere del acta de recepción de obra que consigna el monto de S/ 6'639,587.30, lo que es otra incongruencia que no permite conocer el monto total que implicó la ejecución de la obra.

Por otro lado, agrega que en el documento adjunto al acta de recepción de obra se aprecia un sello de la "Subgerencia de Estudios" de la Entidad con una rúbrica, y un sello ilegible en el que solo se puede apreciar el nombre del ingeniero civil "Edwuin Cisneros Rojas". Sin embargo, dicho profesional no corresponde a ninguno de los miembros del comité de selección interviniente en la citada contratación.

- 32. En torno a este cuestionamiento, la Entidad manifiesta que el Adjudicatario acreditó la experiencia en la especialidad con la presentación del Contrato de Ejecución de Obra N° 027-2021-GRU-GGR de fecha 22 de diciembre de 2021, por un monto de S/ 6'639,587.90. Asimismo, señala que en el Acta de Recepción de Obra se observa el monto de Presupuesto de obra ascendente a S/ 6'639,587.90, monto idéntico al consignado en el contrato; con lo cual la experiencia fue considerada conforme, teniendo en cuenta el monto contractual sin la deducción ni las ampliaciones realizadas durante la ejecución de obra.
- 33. Ahora bien, para la resolución del presente punto controvertido corresponde tener presente el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad según lo establecido en las bases integradas:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 635,552.71 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 71/100 SOLES), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

34. Como se advierte, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 635.552.71 en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. Asimismo, tal experiencia debía ser acreditada con copia simple de i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
35. En el caso, se tiene que el Adjudicatario presentó una única experiencia correspondiente al Contrato de Ejecución de Obra N° 027-2021-GRU-GGR de fecha 22 de diciembre de 2021, por un monto de S/ 6'639,587.90, reproducido parcialmente a continuación:

 **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 027-2021-GRU-GGR

Conste por el presente documento, la contratación de la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL JR. CAHUIDE (DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. MARISCAL CASTILLA) DISTRITO DE CALLERIA – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2435197**, que celebran de una parte el "GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI", con RUC N° 20393066386, con domicilio legal en Jr. Raymondi 220 - Pucallpa, a quien en lo sucesivo se denominará "LA ENTIDAD", debidamente representado por el Gerente General Regional, ING. ECON. VICENTE JAVIER NUÑEZ RAMIREZ, identificado con DNI N° 00122294, encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 585-2021-GRU-GR, de fecha 16 de diciembre del 2021 y con delegación de facultades, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0081-2019-GRU-GR, de fecha 08 de enero de 2019, de otra parte, el: "CONSORCIO CAHUIDE" integrado por las empresas: **VICDA E.I.R.L con RUC N°20393758423, INVERSIONES JACOG con RUC N°20493477405, y ESTORAQUE E.I.R.L, con RUC N°20393877431**, con domicilio para notificaciones: **AVENIDA MIRAFLORES MZ A LOTE 14 – CALLERIA – CORONEL PORTILLO - UCAYALI**, con correo electrónico: **vicdaenigma.l.com**, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA", debidamente representado por su Representante Común de Consorcio **SRA. ROSAURA NEYRA PADILLA**, identificada con DNI N°00023683, en los términos y condiciones siguientes.

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 30 de noviembre de 2021, el Comité de Selección, adjudicó la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA N°002-2021-GRU-GR-CS, PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL JR. CAHUIDE (DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. MARISCAL CASTILLA) DISTRITO DE CALLERIA – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2435197**, al postor: "CONSORCIO CAHUIDE", cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL JR. CAHUIDE (DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. MARISCAL CASTILLA) DISTRITO DE CALLERIA – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2435197**.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/ 6'639,587.90 (Seis Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete y 90/100 Soles), excluido IGV.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

 

CONSORCIO CAHUIDE



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

36. Asimismo, adjuntó el Acta de Recepción de Obra del contrato:

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

Datos Generales:

<small>REPÚBLICA DEL PERÚ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO CUI N° 2435197</small>	<small>REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO: YALCO GIOVANNI BILLORE AYAYARA</small>	OBRA : "MEJORAMIENTO DEL JR. CAHUIDE (DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. MARISCAL CASTILLA), DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI", CUI N°2435197.	<small>YALCO GIOVANNI BILLORE AYAYARA</small>
		MODALIDAD DEL CONCURSO : LP N°002-2021-GRU-GR-CS.	
		PROPIETARIO : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI.	
		CUI N° : 2435197.	
		COGIGO SNIP : 2435197	
		CONTRATISTA : CONSORCIO CAHUIDE.	
<small>ABRAHAM A. VARGAS BEDOY JEFE DE SUPERVISIÓN L.P. N° 20721</small>	<small>REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO: MILTON PANDURO PEREZ</small>	RESIDENTE DE OBRA : ING. ALEX RICHARD MORALES VELASQUEZ.	<small>CONSORCIO SUPERVISOR CAHUIDE</small>
		PRESENTANTE COMUN : SRA. ROSAURA NEYRA PADILLA.	
		SUPERVISOR : CONSORCIO SUPERVISOR CAHUIDE.	
		JEFE DE SUPERFICION N°01 : ING. CIVIL JUAN JESUS BAUTISTA VALDIVIESO.	
		JEFE DE SUPERVISION N°02 : ING. ABRAHAM ANGELINO VARGAS BEDOYA.	
		REPRESENTANTE COMUN : SR. MILTON PANDURO PEREZ.	
		MODALIDAD CONTRACTUAL : A PRECIOS UNITARIOS.	
		CONTRATO DE EJECUCION : CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°027-2021-GRU-GGR	
<small>L.P. N° 177996</small>		FECHA DE CONTRATO : 22/12/2021.	
		MTO. DEL PTO. CONTRATADO : S/. 6'639,587.90	
		ADELANTO DIRECTO (10%) : S/. 545.878.74	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

ADELANTO DE MATERIALES (20%)	:	NO SOLICITADO.
PLAZO DE EJECUCION CONTRACT.	:	180 DC.
INICIO DE PLAZO DE EJECUCION	:	30/01/2022.
ENTREGA DE TERRENO	:	29/01/2022.
SUSPENSION DE PLAZO N°01	:	06/10/2022 AL 25/10/2022.
SUSPENSION DE PLAZO N°02	:	26/10/2022 AL 30/10/2022.
AMPLIACION DE PLAZO N°01	:	02 DC (RGGR N°195-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°02	:	04 DC (RGGR N°204-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°03	:	01 DC (RGGR N°214-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°04	:	02 DC (RGGR N°220-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°05	:	01 DC (RGGR N°226-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°06	:	01 DC (RGGR N°247-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°07	:	02 DC (RGGR N°266-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°08	:	02 DC (RGGR N°288-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°09	:	02 DC (RGGR N°325-2022-GRU-GGR).
AMPLIACION DE PLAZO N°10	:	63 DC (RGGR N°330-2022-GRU-GGR).
DEDUCTIVO DE OBRA N°01	:	RGGR N°303-2022-GRU-GGR.
ESTADO DE OBRA	:	CULMINADO.
FECHA DE TERMINO REAL	:	06/11/2022.

SIENDO LAS 9:00am DIA 28 DE ENERO DE 2023, SE HICIERON PRESENTES EN EL LUGAR DE LA OBRA; EL COMITÉ DE RECEPCION DE LA MISMA, NOMBRADOS MEDIANTE RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°004-2023-GRU-GRI, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023, INTEGRADOS POR:

37. Como se observa, si bien el acta de recepción de obra da cuenta sobre la culminación de la obra de conformidad con los lineamientos del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, no se verifica la misma certeza sobre el monto total ejecutado del contrato de la obra recibida, pues el acta de recepción presentada no consigna dicha información y solo hace mención del “monto del presupuesto contratado”. Dicho monto equivale en el presente caso al monto contractual [S/ 6’639,587.90] pero, más allá de este dato, el documento no permite conocer de manera fehaciente el monto que implicó la ejecución del contrato al no presentar dicha información, razón por la cual la experiencia en cuestión no se encuentra debidamente acreditada. Asimismo, si bien se aprecia que en dicha acta se hace mención a ampliaciones de plazo, debe recordarse que éstas no implican, necesariamente, a la modificación del monto contratado [al poder tratarse solo de modificación del plazo de ejecución]; sin embargo, en cuanto al deductivo de obra,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

bien podría haber implicado una modificación en el monto contratado, lo cual tampoco puede ser verificado de la lectura de dicha acta.

38. Aunado a lo anterior, se aprecia que el Adjudicatario adjuntó un documento adicional que incrementa la incertidumbre sobre el monto que implicó la ejecución del contrato, documento denominado “Resumen de Análisis de costos” obrante a folio 67 de la oferta, reproducido a continuación:

MEJORAMIENTO DEL JR. CAHUIDE (DESDE LA AV. SÁENZ PEÑA HASTA LA AV. MARISCAL CASTILLA) DISTRITO DE CALLERIA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI		
MODALIDAD :CONTRATA		
FECHA	30-May-21	Monto Presupuestado
COSTO DIRECTO DEL PRESUPUESTO BASE:	S/.	5,664,593.74
RESUMEN DE ANALISIS DE COSTOS		
DESCRIPCIÓN		MONTO
1 OBRAS CIVILES		5,236,374.56
2 INSTALACIONES ELECTRICAS Y TELEFONIA		428,219.18
CD COSTO DIRECTO		S/. 5,664,593.74
GG GASTOS GENERALES	7.92%	448,481.40
UTI UTILIDAD	8.00%	453,167.50
S_T SUB TOTAL		S/. 6,566,242.64
IGV I.G.V.	18.00%	1,181,923.68
T_P TOTAL PRESUPUESTADO		7,748,166.31
PC19 IMPLEMENTACION PLAN COVID-19		86,548.58
PRESUPUESTO TOTAL DE OBRA		S/. 7,834,714.89
EXPEDIENTE TECNICO		S/. 309,536.40
SUPERVISION DE OBRA		S/. 198,260.78
GASTOS DE GESTION		S/. 224,696.80
COSTO TOTAL DEL PROYECTO		S/. 8,567,208.88

39. Como se observa, el “monto total del proyecto” consigna la suma de S/ 8,567,208.88, cifra distinta de la que figura en el contrato y en el acta de recepción de obra, lo que indicaría que el monto total ejecutado puede haber sido distinto del monto inicial contratado, invalidando con ello la experiencia presentada por el Adjudicatario porque no se extrae de los documentos presentados, de forma fehaciente, el monto total ejecutado de la obra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

40. En tal sentido, corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, amparando este extremo del recurso impugnativo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique la oferta del Impugnante, a fin de determinar si le corresponde el otorgamiento de la buena pro.

41. Finalmente, el Impugnante solicita que se ordene al comité de selección que evalúe y califique su oferta, y que, de ser el caso, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
42. Sobre este punto, se tiene presente que, con la exclusión de la oferta del Adjudicatario y la incorporación de la oferta del Impugnante, esta última pasó a ser la única oferta válida en el procedimiento de selección. Por ello, corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique dicha oferta de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento, a fin de determinar si corresponde otorgar a dicho postor la buena pro, amparándose lo solicitado por el Impugnante.
43. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20529388722)** en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-14-2024-CSO-GRL-1**, para la *“Contratación de la Ejecución de la obra: Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en la CC.NN. de Yanayacu, Distrito de Manseriche, de la Provincia de Dantem del Marañón, del Departamento de Loreto, con CUI N° 2612109”*, por los fundamentos expuesto. En tal sentido, se ordena lo siguiente:
 - 1.1. Revocar la no admisión de la oferta del postor **CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20529388722)**, teniéndose su oferta por **admitida**.
 - 1.2. Revocar la calificación de la oferta del postor **CONSORCIO EJECUTOR YANAYACU**, integrado por las empresas **ESTORAQUE E.I.R.L. (con RUC N° 20393877431)** y **OMEGA SERVICE CONTRATISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L. (con RUC N° 20567287247)**, teniéndose por **descalificada**.
 - 1.3. Revocar la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-14-2024-CSO-GRL-1** otorgada al postor **CONSORCIO EJECUTOR YANAYACU**, integrada por las empresas **ESTORAQUE E.I.R.L. (con RUC N° 20393877431)** y **OMEGA SERVICE CONTRATISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L. (con RUC N° 20567287247)**.
 - 1.4. **Ordenar** al comité de selección que evalúe y califique la oferta del postor **CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20529388722)** y que, de corresponder, otorgue a dicho postor la buena pro del procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CVK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20529388722)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2194-2024-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.